

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00433-00
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth Castro Pacheco
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 10 de septiembre de 2021

**Hora inicio:** 10:40 a.m.

**Hora fin:** 10:53 a.m.

**Tipo de audiencia:** Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 10 de septiembre de 2021

**Hora inicio:** 10:53 a.m.

**Hora fin:** 12:07 m.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Elizabeth Castro Pacheco

**Apoderado(a):** Gabriel Fuentes Ramírez

**Demandado(a):** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Representante:** María Aguirre

**Apoderado(a):** Diana Marcela Bejarano Rengifo

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Juez:** Jeimmy Julieth Garzón Olivera

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderado judicial, igualmente los apoderados judiciales de la parte demandada.

### **Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar**

Como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA – NIT. 900336004 -7, en los términos y para los fines del poder general visible en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución.

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la Dra. Diana Marcela Bejarano Rengifo, identificada con C.C. núm. 1.144.087.101 y T.P. núm. 315.617, como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal**

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupó la atención, era de seguridad social lo cual no es susceptible de negociación ni de disposición del derecho inmerso, amen que en el certificado del comité de conciliación de Colpensiones no se propuso formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

#### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

## **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio el hecho 10 que fue aceptado por pasiva, así:

**DECIMO:** Que en la actualidad PORVENIR S.A., es quien administra los aportes en pensiones de la demandante.

### **Problemas jurídicos:**

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora ELIZABETH CASTRO PACHECO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es INEFICAZ.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Finalmente, se determinará si hay lugar a ordenar que PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración que percibió en los periodos en que la señora ELIZABETH CASTRO PACHECO estuvo afiliada de forma indexada.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

#### **• COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL.
- INADECUADA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, ART 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ADICIONADO POR EL ART. 1º DEL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD O INEFICACIA DE AFILIACION.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

#### **• PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- BUENA FE.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que fue notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

##### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

###### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda.

##### **POR LA PARTE DEMANDADA**

###### **PORVENIR S.A.**

###### **Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda.

##### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

###### **Documentales:**

Las allegadas con el escrito de contestación.

##### **PRUEBA CONJUNTA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

###### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandante Elizabeth Castro Pacheco.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas PORVENIR S.A. para que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

##### **Interrogatorio de parte:**

- De la demandante Elizabeth Castro Pacheco.

##### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

#### **ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

### **SENTENCIA**

#### **DECISIÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por la demandante ELIZABETH CASTRO PACHECO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 30 de abril de 1997 a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de ELIZABETH CASTRO PACHECO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos; dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia. Lo que entre otras cosas implica:

- i. Que Porvenir S.A., normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP, anulación a través de MANTIS.
- ii. Que Porvenir S.A., devuelva los aportes a Colpensiones con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS para permitir la

aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin obstáculos para la afiliada al RPM.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de ELIZABETH CASTRO PACHECO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

**CUARTO: ORDENAR** a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar a COLPENSIONES, los valores descontados por administración de los aportes realizados por la actora debidamente actualizados.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

**SEPTIMO: SE ORDENA** la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

#### **Auto interlocutorio: concedió recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaAZJV9GGhNDuPjFDU4acG8B\\_UERXbD5btXKJZ6NcZ9Hlw?e=GVvjq9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaAZJV9GGhNDuPjFDU4acG8B_UERXbD5btXKJZ6NcZ9Hlw?e=GVvjq9)



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y  
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ**  
**Secretario Ad hoc**